



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 631/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 200/2017-1.

ACTOR: *****.

DEMANDADO: *****.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el Toca Civil Número **631/2021-17**, en lo relativo al recurso de **apelación**, interpuesto por la demandada incidentista, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del **INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES**, promovido por ***** contra ***** , dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por la ahora demandada incidentista en contra de ***** , en el expediente número **200/2017-1**; y,

RESULTANDO

A, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1.- En la fecha indicada la juez dictó la sentencia interlocutoria, cuyos puntos resolutiveos dicen:

“...PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver lo relativo al presente asunto y la vía elegida es la correcta.

*SEGUNDO.- La parte actora LICENCIADO ***** , probó el ejercicio de su acción y la demandada ***** , no acreditó sus excepciones y defensas; en consecuencia;*

*TERCERO.- Se condena a la demandada ***** , al pago de la cantidad que resulte del 10% (diez por ciento) del valor comercial del inmueble reivindicado ubicado en ***** , esto es al pago de la cantidad de **\$87,000.00 (OCHENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de honorarios adeudados al profesionista ***** , derivado del contrato de prestación de servicios de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete.*

*Por lo que se le concede un término de **CINCO DÍAS** posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución para que haga pago de la cantidad mencionada, y en caso de no hacerlo,*

embárguesele bienes de su propiedad para garantizar el adeudo, y en su oportunidad hágase trance y remate de lo embargado y con su producto páguese al acreedor.

CUARTO.- *Por cuanto a la prestación marcada el inciso b), consistente en el **PAGO DE INTERÉS MORATORIO**, la misma es improcedente y por lo tanto **SE ABSUELVE** a la demandada ***** de su pago; tomando en consideración los razonamientos que se hicieron valer en el considerando VII de la presente resolución.*

QUINTO.- *En relación a la prestación marcada con el inciso c) referente al **PAGO DE GASTOS Y COSTAS** de abogado patrono en el presente juicio, se declara improcedente toda vez que éstas no son de concederse en negocios propios, por lo tanto **SE ABSUELVE** a la demandada ***** de dicha prestación, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**".*

2. Inconforme con tal determinación, la demandada incidentista, interpuso el recurso de **Apelación**, contra la sentencia interlocutoria de referencia, mediante escrito de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno.

3. Mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la demandada incidentista, interponiendo en tiempo y forma el citado recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo.

4. Mediante acuerdo de **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido en esta Sala el Toca Civil **631/2021-17**, y el testimonio del expediente número **200/2017-1**, y un cuaderno relativo al **INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES**, promovido por ***** contra ***** , dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por la ahora demandada incidentista en contra de ***** , a efecto de substanciar el recurso de apelación interpuesto por la demandada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

incidentista, contra la sentencia interlocutoria de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

5.- Mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil veintiuno, se citó a las partes para oír la resolución sobre la apelación que hizo valer la demandada incidentista, en contra la resolución interlocutoria de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. **Competencia.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, y 37, 42 y 44 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con los artículos 530, 531, 532 fracción I, 534 fracción II, 535, 536, 537, 541, 547, 548 y 606 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II. **Legitimación, procedencia y oportunidad del recurso.**

El quince de septiembre de dos mil veintiuno, la demandada incidentista *****, interpuso el recurso de apelación contra la resolución interlocutoria dictada el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

En este mismo sentido el recurso de apelación interpuesto resulta procedente conforme a lo dispuesto en el

artículo 532¹ fracción I, del Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Morelos, por haberse interpuesto contra la resolución interlocutoria de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, asimismo la calificación de grado es correcta al haberse admitido en efecto devolutivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 541 del ordenamiento legal antes invocado.

Así también, es oportuno toda vez, que la sentencia impugnada, le fue notificada a la recurrente, el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, y presentó dicho recurso el quince del mismo mes y año; por tanto, el recurso de apelación fue planteado en tiempo y oportunamente, es decir dentro del término de tres días, lo anterior con fundamento en el artículo 534² fracción II del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

III. Expresión de Agravios. Mediante escrito registrado bajo el número 763, recepcionado en esta Sala el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la demandada incidentista *****, expresó los agravios que en su concepto le causa la sentencia interlocutoria de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

IV. Análisis de los Agravios. En primer término, debe puntualizarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tratándose de apelaciones en materia civil impera el principio de estricto derecho, el cual obliga al inconforme a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones en las que se sustentó el Juzgador para la procedencia o

¹ ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, [...].

² ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; II.- **Tres días** para sentencias interlocutorias y autos. [...].



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 631/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 200/2017-1.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

improcedencia de determinada acción, de tal modo que a través de sus gravios demuestre la ilegalidad de la sentencia recurrida.

En ese apartado, se procede a la **exposición** de los motivos de disenso formulados por la demandada incidentista *********, quien en esencia señaló lo siguiente:

PRIMERO: Señala la recurrente que, suponiendo sin conceder que, si el actor incidentista tenía a su favor y con toda la certeza jurídica la realización del supuesto contrato verbal de prestación de servicios profesionales (previo a la interposición de la demanda inicial del asunto principal ante el juez de la causa de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete), surgen tres hipótesis legales para válidamente exigir su cumplimiento sin la necesidad de acudir a la interposición del Incidente de Cobro de Honorarios Profesionales, que dio origen a la resolución que se combate, la **primera hipótesis** es que el actor incidentista debió solicitar a la juez de los autos, la reserva de honorarios profesionales, inmediatamente después del auto de ratificación de escrito de las partes en el juicio principal, de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, y antes del auto para la citación para oír sentencia definitiva de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, lo anterior tal y como lo establece el artículo 167 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, señala la recurrente que no tuvo la oportunidad de presentar en el momento procesal oportuno el recurso impugnativo con el que pudiera ser oída en el juicio respectivo, a través de sus defensas, excepciones y pruebas; **segunda hipótesis** es que el actor incidentista indefectiblemente debió perfeccionar por escrito el supuesto contrato verbal de prestación de servicios profesionales, de conformidad con los dos supuestos prescritos por el artículo 2004 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos (sic).

Señala la recurrente que la pretensión exigida por la actora incidentista supera por mucho un año de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, ello en virtud que de conformidad con el portal electrónico de la Comisión de Salarios Mínimos de la Secretaría

A, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Trabajo y previsión Social, el salario mínimo a partir de enero del año 2017 fue de \$80.04 (OCHENTA PESOS 04/100 M.N.), por lo que el interés del negocio por mucho excedía los \$29,200.00 (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que resulta de multiplicar \$80.04 (OCHENTA PESOS 04/100 M.N.), por 365 días que tuvo el año 2017.

Que el avalúo comercial rendido por la Arquitecto *****, fue valorado por la juez de origen como parámetro para calcular el porcentaje de honorarios de la parte actora incidentista.

Que la A Quo no valoró que en los autos de incidente de cobro de honorarios, el dicho de la recurrente, singularmente del desahogo de las pruebas, tanto confesional como la testimonial, ya que fue en el sentido de que siempre manejó la retribución de los honorarios profesionales en una cantidad líquida fija, puesto que el asunto del juicio principal, desde que iniciara jamás versó sobre el riesgo de perder su propiedad. En la tercera hipótesis, el actor incidentista debió perfeccionar mediante ratificación por escrito el supuesto contrato verbal de prestación de servicios profesionales, antes de que causará ejecutoria la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 2003 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos (sic), por lo que refiere que la acción intentada por el actor incidentista ya prescribió de conformidad con la fracción V del artículo 2040 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, (sic) el cual estipula que el contrato de mandato termina por la conclusión del negocio para el que fue concedido y ello aconteció de conformidad con los artículos 510, 511 y 512 del ordenamiento legal invocado con el dictado de la sentencia dentro del expediente principal de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

En la resolución que se combate la juez de la causa, dejó de valorar que el actor incidentista transgredió las leyes que rigen su actividad e incumplió con sus deberes y obligaciones, respecto no sólo a las modalidades del cumplimiento de pago del supuesto contrato verbal de prestación de servicios profesionales, sino de su legal perfeccionamiento y posterior cumplimiento.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Que le causa agravio que la juez de la causa, en la audiencia de pruebas y alegatos, el testigo de la parte actora incidentista del nombre ***** , se le hizo una pregunta adicional que la juez de los autos calificó de legal, siendo ésta: “Única. Que diga el testigo en donde se encuentra ubicado el restaurante ***** a que se refiere al dar contestación a la razón de su dicho” A lo que contestó literalmente: “Respuesta a la pregunta única adicional: En ***** es para hacer explícito enfrente de ***** , con domicilio conocido”. Por lo que señala el recurrente. Que la juez no advirtió la contradicción del testigo de nombre ***** , respecto a la razón de su dicho del lugar donde tuvo conocimiento los hechos expuestos, de cuyo testimonio no queda claro si estuvo en el restaurante ***** .

Que la causan agravio las contradicciones que existen entre el dicho de sus testigos ***** y ***** , que no se desprende con claridad, de en qué lugar tuvieron conocimiento de la razón de su dicho, y que hayan estado en el mismo restaurante ***** , y ello se concatena y corrobora, con los hechos narrados por la actora incidentista, que según sus testigos les constataron con los hechos sucedidos en el restaurante ***** .

Simultáneamente, a lo antes expuesto, también se desprenden los siguientes hechos que resultan revelatorios de la verdad histórica que consta en autos del expediente siendo:

En el hecho marcado con el número arábigo 1 (uno) de su escrito incidental, el actor incidentista ofreció el testimonio de los Ciudadanos ***** y ***** , quienes fueron concidentes en responder que entre la parte actora incidentista y la recurrente, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo un supuesto contrato verbal de prestación de servicios profesionales; no menos cierto es que, de su dicho no se desprende que quedará constancia de que el actor incidentista proporcionara o por lo menos exhibiera su título profesional o cédula profesional.

Que con el desahogo de las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de la recurrente, no se desprende que la parte actora incidentista había informado verbalmente, de contar con título profesional de Licenciado en derecho y cédula profesional, o darle a conocer su número

**LA GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

de cédula profesional para estar en condiciones de suscribir el supuesto contrato verbal de prestación de servicios profesionales.

Que con independencia de que en autos del juicio principal 200/2017-1, obrara copia de la cédula profesional del actor incidentista, no así su título profesional, sin embargo, dichos documentos, separados o en su conjunto, no fueron adjuntados como documento fundatorio de la demanda principal, ni ofrecidos como prueba directa para en lo futuro realizar el reclamo de sus honorarios profesionales, ni menos su acción incidentista de cobro de honorarios.

Que de autos se desprende que la parte actora incidentista anexa la copia simple de la cédula profesional del actor incidentista, como medio de identificación para notificarse o harcele devolución de los documentos del juicio principal, no obstante a ello, dicha documental no fue ofrecida como documento fundatorio ni como prueba, tal y como lo refieren los artículos 351 y 153 de la Ley Adjetiva Civil, siendo que para tener derecho a cobrar honorarios por la prestación de servicios profesionales, es elemento sine qua non contar con título profesional expedido por la autoridad competente, siendo que el actor incidentista no acreditó su profesión de licenciado en derecho al no haber exhibido con la demanda ni ofrecido con posterioridad como prueba su título profesional, ello con independencia de que en autos del juicio principal obren copias de su cédula profesional, ya que no fue adjuntada como documento fundatorio de su acción.

Que de la resolución que se combate, se confunde la obligación de los profesionistas del ejercicio del derecho, derivada de la interpretación sistemática de los artículos 28 de la Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos, y 207 fracción I, del Código Procesal Civil vigente para el Estado, de satisfacer una serie de requisitos administrativos para el ejercicio del Derecho, en lo que corresponde al reconocimiento de su personalidad dentro de la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales de la Entidad. Que el hecho de que el sistema judicial del Estado, tenga una base de datos de los profesionistas registrados para el ejercicio del derecho, en la esfera de la competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Morelos, ello de ninguna manera significa que no se deban de cumplir con los requisitos esenciales de los contratos, que no obra en autos del expediente principal y su Incidente de Cobro de Honorarios que se le haya entregado, proporcionado, mostrado o enunciado, respectivamente, copia fotostática o una imagen tanto de su título o cédula profesional de la actora incidentista.

Que la A Quo, no valoró adecuadamente que la parte actora incidentista, incumplió lo previsto por el artículo 211 fracciones III, IV, y V del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, y debió haber estudiado éstos hechos a la luz del ofrecimiento de las pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, medios de convicción que quedan comprendidas dentro del estudio y valoración de las pruebas y actuaciones que conforman el expediente del Incidente de Cobro de Honorarios Profesionales.

Que la Juez no valoró el dicho de la recurrente singularmente en el desahogo de las pruebas tanto Confesional como de la Testimonial, en el sentido que siempre manejo la retribución de los honorarios profesionales en una cantidad líquida fija.

TERCERO. Que la resolutora no confrontó títulos de propiedad alguno, sino solo examinó que la recurrente haya cumplido con los requisitos legales para la procedencia de su acción reivindicatoria de su bien, que jamás estuvo en controversia judicial determinar si su título de propiedad era suficiente o no para acreditar el derecho real de usar, disfrutar y disponer del bien de su propiedad.

Que la A Quo dejó de valorar que la litis del juicio principal era respecto a la posesión del bien inmueble de su propiedad, y que jamás estuvo en litigio o fue motivo del negocio de su propiedad.

Que el avalúo comercial fueron aportados en el proceso para los efectos de acreditar la indiscutible propiedad del bien inmueble, evidenciando la legal adjudicación, lo cual de conformidad con la interpretación conjunta y sistemática de lo establecido por los artículos 998 fracción VI, 999 y 1018 fracción IV de la Ley Adjetiva de la Materia, es un requisito sine qua non para la procedencia de su acción reivindicatoria.

**LA GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Que el bien de su propiedad fue recuperado por acuerdo entre las partes como consta en audiencia de Conciliación y Depuración celebrada con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el cual se corrobora y concatena por el contenido de la sentencia del expediente principal de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete. Que no se valoró en su totalidad las constancias de autos, y particularmente, el modo en que se dio solución a la litis planteada por la recurrente, fue por un acuerdo de voluntades, más no por la actividad y oficio de la parte actora incidentista.

CUARTO.- Que le causa agravios que la Juez no haya valorado la prueba Testimonial de *****y *****, los cuales refiere fueron claros respecto al hecho de que la retribución de los honorarios profesionales fue en una cantidad líquida fija, en virtud de que la litis del juicio principal era respecto a una acción reivindicatoria, para recuperar la posesión del bien inmueble de su propiedad, siendo así que la escritura y el avalúo comercial fueron aportados al proceso para los efectos de acreditar la indiscutible propiedad del bien inmueble, evidenciando la legal adjudicación. Que no valoró conforme a la sana crítica atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, como se desprende de los autos que en el desahogo de la prueba Testimonial, para acreditar los hechos de los que dieron testimonio.

Que el estudio en conjunto de los testimonios, adminiculados con la declaración de parte de la recurrente, evidencia conforme a la sana crítica atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, que los honorarios de la parte actora incidentista fueron fijados mediante convenio entre la recurrente y el actor incidentista, en presencia de los testigos *****y *****.

QUINTO.- Que le causa agravio la resolución combatida, toda vez que toda servidora pública judicial que se encuentra facultada para impartir justicia, debe tomar en consideración, cuando se encuentra ante la presencia de impartir justicia a un adulto mayor, que la recurrente forma parte de un grupo vulnerable, que necesita y merece la protección especial por parte de los órganos del Estado, ya que señala



TOCA NÚMERO: 631/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 200/2017-1.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que por ser de edad avanzada la hace vulnerable.

Una vez que se han enunciado los agravios este Tribunal de Alzada procede a la **calificación** de los motivos de disenso formulados por la recurrente *********, en los siguientes términos:

En el agravio **QUINTO**, la recurrente señala que, le causa agravio la resolución combatida, toda vez que al ser servidora pública judicial, debe tomar en consideración, cuando se encuentra ante la presencia de impartir justicia a un adulto mayor, que la recurrente forma parte de un grupo vulnerable, que necesita y merece la protección especial por parte de los órganos del Estado, ya que señala que por ser de edad avanzada la hace vulnerable.

**LA GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Dicho motivo de disenso es **infundado**, en virtud de lo que a continuación se expone:

En su escrito de agravios las recurrente proporcionó clave Única de Registro de Población (CURP), la cual es localizable también en su credencial de elector que obra agregada al juicio principal (visible a hoja 81, del testimonio del expediente principal) donde se advierte como fecha de su nacimiento el *********, de ahí que se evidencie que la edad de la recurrente *********, es **70 (setenta) años de edad**.

En este sentido debe decirse que el Alto Tribunal del País ha precisado que conforme a los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del

Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono.

En esas circunstancias, se ha considerado que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones precarias de trabajo y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a ese estado de vulnerabilidad merecen una especial protección lo cual, incluso, se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han marcado una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: a) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; b) seguro social, asistencia y protección; c) no discriminación en el empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; d) servicios de salud; e) ser tratado con dignidad; f) protección ante el rechazo o el abuso mental; g) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y, h) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar.

Aunado a lo anterior, es cierto que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerarse vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado; no obstante, se debe tener en consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada; sin embargo, **cuando la edad opera a la inversa** y provoca un envejecimiento en las personas, **ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos**; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad.

En este contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXXXIV/2016 (10a.), de título y subtítulo: **"ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."**, estableció que el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, **es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja**, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva ser un adulto mayor, coloca a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que ésta realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia. En estas condiciones, para que opere la suplencia de la queja deficiente en favor de un adulto mayor, **debe demostrarse que el envejecimiento que conlleva pertenecer a la adultez mayor le ha colocado en un estado de vulnerabilidad y que, además, ésta realmente le imposibilita acceder en forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela del derecho que sustenta la demanda o su defensa.**

En las detalladas consideraciones, es inconcuso que no le asiste la razón a la recurrente, para establecer que en la resolución interlocutoria de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, no se salvaguardaron sus derechos como persona adulta mayor, conforme a lo establecido en el artículo 5³ de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, ello en virtud que en la resolución recurrida no se advierte alguna incidencia que lleve a sostener que recibió un trato indigno e inapropiado, con motivo de ser adulto mayor, aunado a lo anterior se advierte que la apelante designó en el Incidente de donde emana la resolución combatida al Licenciado Francisco Damián Pedroza, como abogado patrono, es decir en todo momento se encontró debidamente representada.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes criterios emitidos por nuestros Tribunales Federales, con los datos de identificación que a continuación se mencionan:

Época: Décima Época
Registro: 2018485
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada

³ Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. [...]

II. De la certeza jurídica:

- a. **A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre**, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.
- b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.
- c. **A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal** cuando lo considere necesario.
- d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

[...].



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: (I Región)7o.4 K (10a.)

Página: 2158

ADULTOS MAYORES. PARA QUE PROCEDA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE DEMOSTRARSE QUE, POR ESTAR EN ESA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, SE LES IMPOSIBILITA ACCEDER EN FORMA EFECTIVA AL SISTEMA DE JUSTICIA.

El artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. Por su parte, el artículo 79 de la Ley de Amparo señala a diversos grupos de la sociedad respecto de los cuales opera el beneficio de la suplencia en la deficiencia de la queja. En este contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXXXIV/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.", estableció que el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva ser un adulto mayor, coloca a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que ésta realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia. En estas condiciones, para que opere la suplencia de la queja deficiente en favor de un adulto mayor, debe demostrarse que el envejecimiento que conlleva pertenecer a la adultez mayor le ha colocado en un estado de vulnerabilidad y que, además, ésta realmente le imposibilita acceder en forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela del derecho que sustenta la demanda o su defensa. Consecuentemente, el hecho de que el adulto

**LA JUSTICIA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

mayor cuenta con una cantidad considerable de inversión en una institución bancaria, presume indiciariamente, que cuenta con recursos económicos, esto es, que no se trata de una desventaja que lo deje en estado de vulnerabilidad.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 203/2018 (cuaderno auxiliar 818/2018) del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Leticia Irene Rueda Rodríguez. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Isabel Alcalá Valenzuela. Secretario: Fernando Gutiérrez Toledano.

Época: Décima Época
Registro: 2011523
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CXXXIII/2016 (10a.)
Página: 1103

ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES.

Las reglas citadas no reúnen los requisitos a que aluden los artículos 76, fracción I y 89, fracción X, de la Constitución Federal, de ahí que no constituyan propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

quienes ejercen la función jurisdiccional; no obstante, pueden resultar una herramienta de gran utilidad para estos últimos, en virtud de que establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia; pero, ni aun tomando en consideración esas reglas, se podría llegar a la conclusión de que en todos los casos en que intervengan adultos mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja, pues de acuerdo con esas reglas, si bien la edad de las personas puede constituir una causa para estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerarse vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado; no obstante, se debe tener en consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada; sin embargo, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad.

Amparo directo en revisión 1399/2013. Olivia Garza Barajas. 15 de abril de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario

**LA JUSTICIA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
Y USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El motivo de inconformidad **SEGUNDO** expuesto por la recurrente, se circunscribe a lo siguiente:

A. Que la causan agravio las contradicciones que existen entre el dicho de sus testigos ***** y ***** , que no se desprende con claridad, de en qué lugar tuvieron conocimiento de la razón de su dicho que hayan estado en el mismo restaurante ***** , y ello se concatena y corrobora, con los hechos narrados por la actora incidentista, que según sus testigos les constataron con los hechos sucedidos en el restaurante ***** . Que le causa agravio que la juez de la causa, en la audiencia de pruebas y alegatos, el testigo de la parte actora incidentista del nombre Jerónimo Martínez Ramírez, se le hizo una pregunta adicional que la juez de los autos calificó de legal, siendo ésta: “Única. Que diga el testigo en donde se encuentra ubicado el restaurante ***** a que se refiere al dar contestación a la razón de su dicho” A lo que contestó literalmente: “Respuesta a la pregunta única adicional: En ***** es para hacer explícito enfrente de ***** , con domicilio conocido”. Por lo que señala el recurrente. Que la que la juez no advirtió la contradicción del testigo de nombre Jerónimo Martínez Ramírez, respecto a la razón de su dicho del lugar donde tuvo conocimiento los hechos expuestos, de cuyo testimonio no queda claro si estuvo en el restaurante ***** .

B. Que el actor incidentista ofreció el testimonio de los Ciudadanos ***** y ***** , quienes fueron concidentes en responder que entre la parte actora incidentista y la recurrente, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo un supuesto contrato verbal de prestación de servicios profesionales, pero que de su dicho no se desprende que quedará constancia de que el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

actor incidentista proporcionara o por lo menos exhibiera su título profesional o cédula profesional, que con el desahogo de las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de la recurrente, no se desprende que la parte actora incidentista había informado verbalmente, de contar con título profesional de Licenciado en derecho y cédula profesional, o darle a conocer su número de cédula profesional para estar en condiciones de suscribir el supuesto contrato verbal de prestación de servicios profesionales. Que con independencia de que en autos del juicio principal 200/2017-1, obrará copia de la cédula profesional del actor incidentista, no así su título profesional, sin embargo, dichos documentos, separados o en su conjunto, no fueron adjuntados como documento fundatorio de la demanda principal, ni ofrecidos como prueba directa para en lo futuro realizar el reclamo de sus honorarios profesionales, ni menos su acción incidentista de cobro de honorarios. Que la parte actora incidentista anexó copia simple de su cédula profesional como medio de identificación para notificarse o harcele devolución de los documentos del juicio principal, no obstante a ello, dicha documental no fue ofrecida como documento fundatorio ni como prueba, tal y como lo refieren los artículos 351 y 153 de la Ley Adjetiva Civil, siendo que para tener derecho a cobrar honorarios por la prestación de servicios profesionales, es elemento sine qua non contar con título profesional expedido por la autoridad competente, siendo que el actor incidentista no acreditó su profesión de licenciado en derecho al no haber exhibido con la demanda ni ofrecido con posterioridad como prueba su título profesional, ello con independencia de que en autos del juicio principal obren copias de su cédula profesional, ya que no fue adjuntada como documento fundatorio de su acción. Que el hecho de que el sistema judicial del Estado, tenga una base de datos de los profesionistas registrados para el ejercicio del derecho, en la esfera de la competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, ello de ninguna manera significa que se deban de cumplir con los requisitos esenciales de los contratos, que no obra en autos del expediente principal y su Incidente de Cobro de Honorarios que se le haya entregado, proporcionado, mostrado o enunciado, respectivamente, copia

**LA JUSTICIA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
Y USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

fotostática o una imagen tanto de su título o cédula profesional de la actora incidentista.

El agravio identificado con el inciso **B**, antes aludido es **infundado**, en virtud de lo siguiente:

El código Civil vigente en la entidad, en relación al tema en estudio establece que:

“ARTICULO 2052.- FIJACION POR LAS PARTES DE LA RETRIBUCION POR PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES. El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos.

ARTICULO 2059.- EXIGIBILIDAD DE LOS HONORARIOS DEL PROFESIONISTA. Los profesionistas tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.”

A su vez, el Código Procesal Civil dispone:

ARTICULO *604.- Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario:
...III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. **Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo...**”

De lo anterior, se aprecia que la acción de pago de honorarios consiste en el reclamo que hace el profesionista como contraprestación derivada del **servicio profesional** otorgado. Por ello, se considera esencial acreditar que se encuentra autorizado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

para ejercer la profesión de los servicios prestados para exigir el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales respectivo.

Ahora bien, contrario a lo que sostiene la recurrente, en la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales, misma que tiene como elemento esencial que el actor acredite que está autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, si bien es cierto que lo más deseable es que se pruebe tal extremo con la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional, no menos cierto es también que tal circunstancia se puede acreditar, a partir de otros medios de prueba que generen en el juzgador la convicción de que se le expidió aquélla, como por ejemplo, la inscripción del profesionista en el "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales del Estado, o las evidencias que demuestren que fue reconocido por un juzgador como autorizado por una de las partes en un juicio, en términos del artículo 207 fracción I, del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

LA JUSTICIA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al respecto es de aplicación obligatoria la siguiente Jurisprudencia, emitida por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, que señala lo siguiente:

“Época: Décima
Registro: 2019608
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 65, Abril de 2019, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. /J. 15/2019 (10a.)
Página: 779

**ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS
DERIVADA DE UN CONTRATO DE**

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUÉLLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a. /J. 16/2005). La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que el actor esté autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, por lo que, para su procedencia, es necesario que acredite fehacientemente que tiene esa calidad, lo que debe probarse a través de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional o a partir de otros medios de prueba que generen en el juzgador la convicción de que se le expidió aquélla, como por ejemplo, la inscripción del profesionista en el "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito", o las evidencias que demuestren que fue reconocido por un juzgador como autorizado por una de las partes en un juicio de amparo, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, previa acreditación de encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 6/2018. Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis de jurisprudencia 15/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 631/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 200/2017-1.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En el análisis que dio motivo a este último criterio interpretativo, se redactó lo siguiente:

“... Pues bien, en opinión de esta Primera Sala, asiste razón al Pleno de Circuito solicitante, bajo la línea de que, si bien, la exhibición de la cédula profesional es prueba idónea para demostrar que una persona cuenta con un título profesional debidamente registrado, lo cierto es que no puede limitarse la facultad jurisdiccional para valorar las pruebas que las partes aportan al juicio con objeto de acreditar determinado acto jurídico. Esto es, si de lo que se trata, es de acreditar que una persona cuenta con cédula profesional, no puede limitarse la facultad del Juez para apreciar pruebas distintas a la exhibición de la misma y de las que también pudiese derivar suficiente convicción en el juzgador, de que dicha documental pública existe y fue expedida a favor de quien ejerce la acción de pago derivada de un contrato de prestación de servicios.

Así, como se afirma en la solicitud de sustitución de jurisprudencia, la facultad valorativa de los juzgadores, en el caso, no debe restringirse, máxime que en los procedimientos civiles, opera el principio de que para conocer la verdad puede el juzgador valerse de cualquier prueba, sin más limitaciones que las mismas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

...En consecuencia, si la inscripción de un profesionalista en el Sistema Computarizado para el "Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito", previsto actualmente en los artículos 261 a 266(15) del "Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo", tiene como pre-condición necesaria, la de que el abogado o licenciado en derecho, hubiese presentado ante autoridad judicial el original de la respectiva cédula

**LA JUSTICIA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

profesional, e incluso, el de que la existencia de la misma se hubiese verificado en la página web correspondiente de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en consecuencia, es posible concluir que dicho registro también puede generar convicción con respecto a la existencia de la respectiva cédula profesional.

Lo anterior, también puede derivar de la circunstancia de que un juzgador, tenga por acreditado el hecho de que una persona se encuentra autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, en términos del artículo 12, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, pues tal ejercicio, implica que el órgano jurisdiccional se cercioró de la existencia de la respectiva cédula profesional.

Bajo las consideraciones anteriores, es susceptible sustituir la jurisprudencia materia de la solicitud que se analiza, con el objeto de aclarar que la acción de pago derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, no requiere para su procedencia que el actor exhiba indefectiblemente la cédula profesional que acredite su calidad de licenciado en derecho o abogado, toda vez que la acreditación de que una persona cuenta con dicha cédula, puede probarse a partir de otros instrumentos probatorios, que valorados libremente por el juzgador, puedan generarle plena convicción de que el actor, cuenta con dicha documental pública, como lo son, por ejemplo, la inscripción del profesionista en el "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito"; o las evidencias que demuestren que una persona fue reconocida por un juzgador, como autorizada por una de las partes en un juicio de garantías, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo..."

Bajo este marco contextual, conforme a este último criterio ya no es indispensable para el ejercicio de la acción de cobro de honorarios, la exhibición de la cédula profesional, sino que también se puede comprobar el hecho de contar con la patente para el ejercicio de la profesión mediante los diversos medios de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 631/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 200/2017-1.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

prueba aportados, pues la finalidad es no restringir la facultad valorativa de los juzgadores.

Ahora bien, de un análisis de la resolución se advierte que la A Quo, con la facultad valorativa que la Ley le confiere, tuvo por acreditada la relación contractual y la calidad de Licenciado en Derecho o Abogado de *****, con la documental publica consistentes en las copias certificadas del expediente **200/2017-1**, radicado ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de la Primera Secretaria, relativo al Juicio Ordinario Civil de ACCIÓN REIVINDICATORIA, promovido por ***** en contra de *****, exhibida por la parte actora incidentista, en la que constan agregadas copias de la cédula profesional de la parte actora, ello en diversas actuaciones que acreditan que el actor *****, se encuentra autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, actuaciones en las que el actor se identificó con cédula profesional número **6515640** expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, que acredita que cuenta con la patente para ejercer la profesion de Licenciado en Derecho, documental que tuvo a la vista el Primer Secretario de Acuerdos adscrito a ese Juzgado, dado que asi lo hizo constar asentando que la cédula aludida concuerda con los rasgos fisiológicos del Licenciado *****y que le devolvió, tal y como se advierte de la audiencia de Conciliación y Depuración en la que intervino (visible a hojas 71, y 72).

Así también, se demuestra que el actor *****, cuenta con cédula profesional, dado que dicha condición era necesaria para que dentro de los autos del expediente **200/2017-1**, el juzgador lo tuviera por designado como Abogado Patrono, por encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho o Abogado Patrono, máxime que dicha probanza reúne los requisitos del artículo **437** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, al ser una documental pública

expedida por un funcionario público, en uso de sus facultades y con base a los archivos existentes a su cargo, razón por la cual debidamente la A Quo, otorgó **valor probatorio**, para acreditar los hechos del actor.

En consecuencia a lo anterior, la A Quo, también tuvo por acreditada la celebración del contrato verbal de prestación de servicios profesionales entre el actor *****y la demandada *****, pues se advierte que el actor fue designado en el escrito inicial de demanda de *****, como Abogado Patrono, por lo que, mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por designado al mismo en los terminos propuestos (visible a foja 32, del testimonio del expediente), por tanto como ya se adujo con anterioridad al tenerlo por autorizado como Abogado Patrono, es indubable que tenga la patente para el ejercicio de Licenciado en Derecho, y esa designación obedeció al contrato celebrado entre las partes, máxime que el actor intervino y representó en diversas actuaciones a la demandada *****, en el expediente **200/2017-1**, radicado ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, de la Primera Secretaria, relativo al Juicio Ordinario Civil relativo a la ACCIÓN REIVINDICATORIA, promovido por *****, y con ello se acredita que el actor *****, fue quien materialmente ejecutó los servicios cuya retribución reclama, por tanto se encuentra facultado para ejercer la profesión respectiva, pues es evidente que no puede prestar esos servicios per se, si no cuenta con la patente para realizarlo; por tanto conforme al artículo 2059 del Código civil en vigor, se encuentra facultado para exigir sus honorarios sin importar el resultado de los servicios prestados.

Ahora bien, de la documental pública consistente en las copias certificadas del expediente **200/2017-1**, radicado ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, de la Primera Secretaría, se advierte que el actor *****y la demandada *****, tuvieron una relación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

contractual de prestación de servicios profesionales, en la que la recurrente ***** , en el escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes común del Noveno Distrito Judicial, registrado con el número de folio 787, escrito al que recayó el auto de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se admitió la demanda, quedado registrado bajo el número de expediente **200/2017-1**, en la Primera Secretaría, del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativo al Juicio Ordinario Civil relativo a la **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por ***** en contra de ***** , escrito inicial de demanda la recurrente designó como abogado patrono al **Licenciado *******, misma que hizo de manera libre y espontánea, en uso y goce de sus facultades, quién aceptó la representación profesional en todas y cada una de las actuaciones que obran en el Juicio Ordinario Civil relativo a la **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, ya que como consta en la citada documental en la diligencia de Conciliación y Depuración en que compareció la demandada incidentista estuvo presente el abogado patrono que designó siendo este el **Licenciado *******, tal y como se aprecia de actuación siguiente:

- Audiencia de conciliación y depuración de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, (visible a foja 71), compareció la ciudadana ***** , **asistida de su abogado patrono el Licenciado *******, resaltando que dicho profesionista se identificó en dicha diligencia con cédula profesional 6515640 de Licenciado en Derecho.

Con lo anterior quedó evidenciado, que la ahora recurrente contó con los servicios profesionales del **Licenciado *******, en el Juicio Ordinario Civil relativo a la **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por ***** en contra de ***** , radicado bajo el número de expediente 200/2017-1, ante

el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con lo que se colmó el presupuesto legal que la ley sustantiva civil impone para soportar el contrato de estudio, ya que el profesionista *****, cumplió las obligaciones como profesionista en derecho que se encargó de patrocinar en el negocio judicial en el que intervino como abogado patrono de la ahora demanda incidental *****, en el juicio antes aludido.

Asimismo de la prueba antes referida, se acredita plenamente que la demandada incidental *****, aceptó tácitamente la representación del profesionista, dicha aseveración fue resultado de los hechos y actos que lo presuponen o que autoricen a presumirlo como profesionista que la representa, y que es aplicable para el cliente en el contrato de prestación de servicios profesionales, que si la ejecución de esos servicios es demostrativa de la voluntad del profesionista también evidenciará la del cliente que permite, ante su falta de oposición, que aquél obre, o que participe en actos que posibilitan ese obrar, verbigracia, en el caso de la elaboración de escritos relacionados con un proceso jurisdiccional por parte del profesionista del derecho, que no requieren la firma del cliente para ser presentados ante la autoridad judicial, ya que la suscripción es un acto volitivo, que autoriza a presumir el consentimiento tácito de la prestación de servicios profesionales, máxime si en el escrito aparece el nombre del profesionista o la asiste en audiencias.

La formación del consentimiento tácito que puede operar de la manera descrita será suficiente para evidenciar que el contrato ha sido perfeccionado. La interpretación gramatical y sistemática, incluyendo el argumento interpretativo a rúbrica, de los artículos invocados, lleva a colegir que el contrato de prestación de servicios profesionales debe sujetarse a la regla general de informalidad, máxime que ante la ausencia de convenio escrito, está prevista la manera de proceder para suplir la voluntad de las partes respecto de los honorarios que deben cubrirse por los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

servicios prestados, es decir, quedan normadas las obligaciones principales y características del contrato (prestación de servicios y pago de honorarios).

Por ende, es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, lo que determina que pueda acreditarse su existencia por medio de pruebas distintas al contrato escrito, amplitud probatoria igualmente aplicable a la prestación de los servicios, sólo acotada por la naturaleza de éstos que determinará la idoneidad de las probanzas rendidas a favor del ahora actor.

Tomando en consideración lo anterior **el contrato de prestación de servicios profesionales, puede carecer de la formalidad que lo caracteriza; sin embargo, es dable tomar como prueba de su existencia a la prestación del servicio profesional respectiva, pues el hecho de que se haya cumplido la obligación principal del profesional en ese acuerdo de voluntades hace posible inferir que quien recibió esos servicios manifestó su consentimiento para ello, y contrajo la correlativa obligación de pago de honorarios, lo que se acredita plenamente con la documental pública ofertada por la parte actora consistente en copias certificadas del expediente 200/2017-1, radicado ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativo al Juicio Ordinario Civil relativo a la **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por ***** en contra de *****.**

Sirve a lo anterior, el siguiente criterio emitido por nuestros Tribunales Federales, mismo que establece lo siguiente:

Registro digital: 165444
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C.191 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2181
Tipo: Aislada

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL CONTRATO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA A UN PROFESIONISTA EN UN ESCRITO RELACIONADO CON UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato mismo y la prestación efectiva de los servicios. La prueba que al respecto se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios, en la inteligencia de que es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, y es posible utilizar los diferentes medios probatorios legalmente previstos para demostrar la existencia del contrato de que se trata, por lo que, ante la falta de la prueba directa constituida por un contrato que revista la forma escrita, es dable acudir a la denominada prueba indirecta, presuncional, indiciaria o circunstancial. En el contrato de prestación de servicios profesionales, la falta de formalidad que lo caracteriza permite tomar como *factum probans* a la prestación del servicio profesional respectivo, pues el hecho de que se haya cumplido la obligación principal del profesional en ese acuerdo de voluntades hace posible inferir que quien recibió esos servicios manifestó su consentimiento para ello, y contrajo la correlativa obligación de pago de honorarios. Así es, porque la experiencia a que se refiere el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal conduce a advertir que el beneficiario de un servicio profesional suele estar de acuerdo con recibirlo y pagar por ello. De esa manera ocurre, por ejemplo, con quien acude a consulta con un médico privado, el cual cobrará el importe de esa atención, o con aquel que encarga a un contador público la elaboración de la declaración de impuestos correspondiente, actividad que será remunerada al profesional, o con la persona que utiliza los servicios de un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

licenciado en derecho para que elabore un documento (contrato, acta de asamblea, v.gr.), o patrocine la tramitación de un juicio, lo que dará lugar al pago de honorarios. En cuanto a este último supuesto, la práctica forense revela que entre las varias formas en que un abogado denota su patrocinio en un procedimiento se encuentra la inserción en los escritos que elabora de su nombre como autorizado, con mayores o menores facultades (oír notificaciones, recibir documentos, ofrecer pruebas, presentar alegatos, etcétera), por una de las partes contendientes. Puede ser que la autorización de referencia obedezca a una circunstancia distinta a la contratación de sus servicios profesionales por la parte que litiga, verbigracia, la asesoría gratuita como un favor personal, o la pertenencia del profesionista a un cuerpo caracterizado por la gratuidad de sus servicios (defensoría de oficio, el más común). De hecho, el ejercicio profesional no está caracterizado por ser oneroso, como se aprecia del artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Empero, lo usual en el foro es que el licenciado en derecho autorizado en un escrito judicial cobre por sus servicios profesionales, de modo que subyace en la tramitación del procedimiento en que se le autoriza un vínculo contractual de prestación de servicios profesionales, escrito o verbal, en tanto hay otorgamiento de servicios y pago de honorarios. La autorización de referencia, efectivamente, entraña una responsabilidad para el profesional del derecho, en tanto será quien reciba las notificaciones y, dependiendo de la amplitud de las facultades conferidas, actúe en defensa de los intereses de la parte a quien presta su patrocinio. Se exige, por ello, en diversas leyes, que quienes funjan como abogados patronos tengan el título correspondiente. Tal adquisición de responsabilidad profesional provoca que, por regla general, el licenciado en derecho autorizado actúe con base en la contratación de sus servicios profesionales remunerados. Además de generar esa responsabilidad, la autorización, al ser otorgada por quien suscribe el escrito respectivo, es un acto que autoriza a presumir el consentimiento tácito en la prestación de servicios profesionales, ergo, el perfeccionamiento del acuerdo de voluntades

**LA GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

correspondiente. Por consiguiente, acreditada esa autorización (factum probans) podrá inferirse la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes (factum probandum), generador de la obligación de pago correspondiente, es decir, se habrá formado presunción al respecto. Para destruirla, tocará, en todo caso, a quien aduzca que la autorización fue conferida por motivos distintos a la celebración del mencionado acuerdo de voluntades probar esa afirmación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 391/2009. Arturo Mauro Ruiz Solís. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Francisco J. Sandoval López.
Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Ahora bien, en relación con el agravio identificado con el inciso **A**, se estima **fundado** en base a lo que a continuación se expone:

La recurrente señala que, le causan agravio las contradicciones que existen entre el dicho de los testigos de la parte actora ***** y ***** , ya que refiere que no se desprende con claridad, en qué lugar tuvieron conocimiento de la razón de su dicho, es decir que hayan estado en el restaurante ***** , y que ello se concatena y corrobora, con los hechos narrados por la actora incidentista, que según sus testigos les constataron con los hechos sucedidos en el restaurante ***** .

En la resolución que se combate, la A Quo otorgó al testimonio de ***** y ***** , eficacia probatoria para acreditar que el actor ***** y la **demandada** ***** , celebraron un contrato verbal de prestación de servicios



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

profesionales para la tramitación de un juicio reivindicatorio, y que este se celebró en un restaurante denominado ***** , el día cuatro de abril de dos mil diecisiete, inclusive la A Quo otorgó eficacia a dicho testimonio a que se haya acordado por las partes que se pagaría por concepto de honorarios un 25% (veinticinco por ciento) del valor comercial del inmueble al finalizar el juicio reivindicatorio a que hacen referencia.

Ahora bien, en su escrito inicial de demanda específicamente en el hecho marcado con el número 1, el recurrente estableció que el cuatro de abril de dos mil diecisiete, ante la audiencia de ***** y ***** , siendo las 5:00 pm, se reunió con la señora ***** , en el restaurante ***** , que esta frente a galerías en Cuernavaca, para darle asesoría jurídica respecto del bien inmueble motivo del juicio citado, acordando de común acuerdo y verbalmente que le cobraría el 25% (veinticinco por ciento), del valor comercial actual del inmueble materia de la reivindicación por la tramitación y substanciación del juicio Ordinario Civil.

Sin embargo, como lo sostiene la recurrente, de la prueba testimonial ofertada por la actora incidentista a cargo de los testigos ***** y ***** , existen inconsistencias que hacen inverosímil lo depositado, en atención que ambos atestes refieren que el lugar en el que se llevó a cabo la reunión en el cual celebraron el contrato el licenciado ***** y la ciudadana ***** , para que el primero de los mencionados le llevará el juicio reivindicatorio para recuperar una propiedad, fue en el restaurante ***** , que se encuentra frente a Galerias; sin embargo de los hechos expuestos por la parte actora incidental ésta señaló que se reunieron en el restaurante ***** , por tanto no se genera convicción que dichos testigos estuvieron presentes al momento de la celebración del supuesto contrato verbal entre las partes en el que se pactó el pago el 25% (veinticinco por ciento), del valor

comercial actual del inmueble materia de la reivindicación por concepto de pago de honorarios.

Ahora bien, si bien es cierto, como ya se dijo con antelación con la documental pública consistente en las copias certificadas del expediente **200/2017, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre juicio reivindicatorio, promovido por ***** contra *******, del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, se advierte que el actor *****y la demandada *****, tuvieron una relación contractual de prestación de servicios profesionales, no menos cierto es que con la prueba testimonial ofertada por la actora incidental no se acreditó que las partes hayan acordando el pago del 25% (veinticinco por ciento), del valor comercial actual del inmueble materia de la reivindicación por concepto de pago de honorarios profesionales, dado que como se ha hecho mención la prueba testimonial ofertada por la actora incidentista a cargo de *****Y *****, carece de eficacia probatoria para demostrar que supuestamente se pactó 25% (veinticinco por ciento), del valor comercial actual del inmueble materia de la reivindicación por concepto de pago de honorarios profesionales, en razón que no fueron acordes con los hechos expuestos por el actor incidental, dado que ambos atestes refirieron que la reunión llevada a cabo entre las partes incidentistas fue en un lugar diverso al precisado en los hechos de la demanda incidental, lo que pone en tela de juicio la veracidad de lo depositado por los atestes, de ahí que se estime que la valoración dada a dicha probanza por la A quo es incorrecta.

De igual manera se estima que el valor probatorio que le otorgo la A Quo a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de *****, desahogada el dos de marzo de de dos mil veinte, es incorrecto, dado que el valor probatorio otorgado violenta lo previsto por el artículo 427 del Código Procesal Civil, el cual de una interpretación de dicho precepto se desprende que únicamente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

puede declararse confeso de los hechos que perjudiquen al absolvente, situación que en el caso que nos ocupa no se actualiza, en virtud que lo declarado por la demandada incidentista en nada benefició a los intereses del actor *****, en razón que las respuestas a las posiciones que le fueron formuladas por el oferente de la prueba y calificadas previamente de legales, no se advirtió circunstancia alguna que le perjudicara a la demandada *****, es decir, no se desprendió aceptación o reconocimiento alguno de los hechos que sustenta el actor en su escrito inicial de demanda, por lo que **resulta ineficaz dicha probanza al actor**, lo anterior en virtud que la litis versaba sobre la cantidad que se pactó como pago por concepto de honorarios, no así el reconocimiento de la relación contractual.

De igual forma, resulta indebido el valor probatorio que la A quo otorgó a la prueba **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de *****, la cual se desahogó el mismo dos de marzo de dos mil veinte, ello en razón que la misma en nada beneficia a los intereses del actor incidentista, dado que de las respuestas proporcionadas al tenor del interrogatorio que le fueron formuladas a la demandada las preguntas y calificadas previamente de legales, no se advirtió circunstancia alguna que le perjudicara a *****, es decir, que de ellas no se desprende aceptación o reconocimiento alguno de los hechos que sustenta en su escrito inicial de demanda la parte actora *****.

Por lo que, al haber carecido de eficacia probatoria las pruebas ofertadas por el actor incidentista para tener por demostrado la cantidad que se estipuló por concepto de honorarios, al no haberse acreditado que las partes hayan pactado por concepto de honorarios el veinticinco por ciento del valor del inmueble, se debió haber condenado al pago de honorarios en términos de lo que dispone el artículo 2053 del Código Civil vigente en el Estado, el cual indica que los honorarios pueden cubrirse, conforme a tres aspectos:

1. Por convenio de los interesados;
2. Cuando no hubiere convenio de las partes, atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, **importancia del trabajo realizado**, la situación económica del cliente y la reputación del profesionalista; y,
3. Cuando el servicio profesional está regulado por el arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios.

Bajo este contexto, de lo anterior se concluye validamente que, la A Quo, de manera incorrecta haya moderado y condenado a la demandada en incidente al pago de honorarios tomando como base la cantidad que resulte del 10% (diez por ciento) del valor comercial del inmueble reivindicado ubicado en ***** , en virtud que no efectuó un análisis conforme al artículo 2053 del Código Civil en vigor.

Ahora bien, si bien es cierto el actor incidentista no acreditó con el cúmulo probatorio la cantidad pactada respecto al pago de honorarios por los servicios profesionales del Licenciado ***** , sin embargo dicha circunstancia no exime a la recurrente ***** , para realizar el pago por concepto de honorarios por los servicios profesionales prestados por el Licenciado ***** , en el expediente **200/2017-1**, radicado ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, de la Primera Secretaria, relativo al Juicio Ordinario Civil relativo a la ACCIÓN REIVINDICATORIA, promovido por ***** contra ***** .

Ahora bien, los para fijar los honorarios pactados por concepto de los servicios profesionales prestados, en el presente caso se insertan los siguientes preceptos del Código Sustantivo de la materia:

ARTICULO 2052.- FIJACION POR LAS PARTES DE LA RETRIBUCION POR



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES. *El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos.*

ARTICULO 2053.- REGLAS PARA EL PAGO DE HONORARIOS CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO CONVENIO. *Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.*

ARTÍCULO 2054.- NO RETRIBUCION A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS SIN TITULO QUE LOS HAYA REALIZADO. *Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la Ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.*

**LA GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

En efecto, cuando las partes no hayan celebrado convenio sobre el pago de los honorarios o también en el caso de que no sea factible probar ese acuerdo, se seguirán las reglas previstas por la legislación en comento para su pago.

En el caso concreto, de los hechos narrados en su demanda el actor Licenciado ***** , afirmó que con motivo del contrato de prestación de servicios profesionales, se pactó el 25% (veinticinco por ciento), del valor comercial actual del inmueble materia de la reivindicación, por concepto de pago de honorarios.

Ahora bien, conforme a lo previsto por el artículo 319 del Código Procesal Civil del Estado, el que afirma tiene la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por

lo que, la afirmación contenida en su escrito inaugural, por cuanto al monto de los honorarios pactados, debía ser probada por el Licenciado *****Z, como ya se adujo el actor no acreditó con el cúmulo probatorio la cantidad pactada respecto al pago de honorarios por los servicios profesionales.

En tal tesitura, como ya se anunció esta Sala considera que las pruebas ofertadas por la parte actora incidentista para probar lo referente al pacto consistente en el 25% (veinticinco por ciento), del valor comercial actual del inmueble materia de la reivindicación, por la prestación de servicios profesionales entre actor y la demandada, carecen de eficacia probatoria para acreditar el monto del pago reclamado por el actor.

De tal modo, al no haber acreditado el monto por los servicios prestados, se debe de atender a lo establecido en el artículo 2053 del Código Civil en vigor, el cual indica que los honorarios pueden cubrirse, conforme a tres aspectos:

1. Por convenio de los interesados;
2. Cuando no hubiere convenio de las partes, atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, **importancia del trabajo realizado**, la situación económica del cliente y la reputación del profesionalista; y,
3. Cuando el servicio profesional está regulado por el arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios.

Por ello, cuando se celebra un contrato de prestación de servicios profesionales, en el que se pacte una determinada cantidad por concepto de honorarios, el monto de la retribución se regula conforme a lo convenido; pero, de no existir tal convenio o de no probarse debidamente el mismo –como en el caso acontecido–, a fin de lograr el pago que debe retribuirse por el servicio prestado, se remite a la ley arancelaria; y, cuando el servicio profesional no está regulado por la norma arancelaria, ni se haya pactado, ante la evidente ausencia de elementos para determinar los honorarios, el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

profesional está obligado a demostrar el monto que se le debe cubrir por sus servicios, con los medios de convicción pertinentes que justifiquen cuáles son las costumbres del lugar, **la importancia del trabajo**, la posibilidad económica del cliente y la reputación del profesionista.

El objeto de regular la forma en que deben pactarse los honorarios, en caso de que los mismos no se convengan o no se demuestre ese aspecto en el juicio, fue el no dejar al profesional que demostró haber prestado servicios a su cliente, en estado de indefensión, por no poder cobrar sus honorarios; de ahí que, la demostración de la prestación de los servicios profesionales, trae como ineludible consecuencia, la condena a su pago, en cualquiera de las formas establecidas en la ley.

Entonces debe decirse que, como quedó demostrado, la parte actora prestó a la demandada sus servicios profesionales y que se traducen en las actuaciones que se desglosan de las copias certificadas adjuntas al escrito inicial de demanda, implica que también justificó su derecho a exigir el pago de honorarios por los servicios que proporcionó, al ser una obligación inexcusable del cliente; sin que se advierta que se haya acreditado que el servicio profesional prestado sería gratuito.

Entonces, se concluye que la cantidad que por concepto de honorarios ha de cubrirse al Licenciado *****, por los servicios profesionales prestados a *****, se regulará atendiendo conjuntamente a:

- 1.- Las costumbres del lugar.
- 2.- La importancia de los trabajos realizados.
- 3.- La situación económica del que recibe el servicio; y
- 4.- La reputación profesional que tenga adquirida el profesionista.

Ahora bien, tomando en consideración que en el incidente de origen no se ofrecieron pruebas en relación con tales parámetros, los mismos deberán acreditarse, para la cuantificación de los honorarios, en ejecución de sentencia, en términos del artículo 697 de Código Procesal Civil en vigor, atendiendo a las calidades de las intervenciones que tuvo el hoy actor en la secuela del expediente multicitado,

V. Por lo antes expuesto al haber declarado por una parte **infundados** y por la otra **fundados** los agravios antes aludidos respecto a que no se acreditó con el cúmulo probatorio desahogado en el Juicio, el monto del pago de honorarios por los servicios profesionales que prestó el actor, este Tribunal de Alzada estima procedente **MODIFICAR** la resolución interlocutoria de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el resolutivo **TERCERO**, quedando intocados los resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO y QUINTO**, y las consideraciones inherentes a los mismos, para quedar en los siguientes términos:

“...PRIMERO: “...”; SEGUNDO: “...”;

TERCERO.- Toda vez que se tuvo por demostrada la relación contractual de Servicios Profesionales celebrado entre el Licenciado *****, y la ciudadana *****, respecto de los servicios profesionales otorgados en el Juicio Ordinario Civil relativo a la **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por ***** contra *****, radicado bajo el número de expediente 200/2017-1, ante el Juzgado Segundo en materia Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado; se condena a *****, a pagar al Licenciado *****, los honorarios correspondientes, por los servicios profesionales prestados, relacionados con el Juicio antes aludido, honorarios que deberán ser cubiertos conforme a los lineamientos del artículo **2053** del Código Civil en vigor; esto es, dicha cantidad **se**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 631/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 200/2017-1.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

regulará atendiendo conjuntamente a las costumbres del lugar, la importancia de los trabajos prestados, las facultades pecuniarias del que recibe el servicio, así como la reputación profesional que tenga adquirida el profesionista en comento, cuya cuantificación será materia de ejecución de sentencia, en términos del artículo 697 de Código Procesal Civil en vigor.

CUARTO.- "..."; **QUINTO.-** "...";
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

VI. No se condena al pago de gastos y costas en esta instancia al no actualizarse la hipótesis contemplada en el artículo 159 fracción IV, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

**LA JUSTICIA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
Y USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532 y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la resolución interlocutoria de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el resolutivo **TERCERO**, quedando intocados los resolutivos **PRIMERO**, **SEGUNDO**, **CUARTO** y **QUINTO**, y las consideraciones inherentes a los mismos, para quedar en los siguientes términos:

“...PRIMERO: “...”; SEGUNDO: “...”;

TERCERO.- Toda vez que se tuvo por demostrada la relación contractual de Servicios Profesionales celebrado entre el Licenciado ***** y la ciudadana ***** respectivo de

los servicios profesionales otorgados en el Juicio Ordinario Civil relativo a la **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por ***** contra ***** , radicado bajo el número de expediente 200/2017-1, ante el Juzgado Segundo en materia Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado; se condena a ***** , a pagar al Licenciado ***** , los honorarios correspondientes, por los servicios profesionales prestados, relacionados con el Juicio antes aludido, honorarios que deberán ser cubiertos conforme a los lineamientos del artículo **2053** del Código Civil en vigor; esto es, dicha cantidad **se regulará atendiendo conjuntamente a las costumbres del lugar, la importancia de los trabajos prestados, las facultades pecuniarias del que recibe el servicio, así como la reputación profesional que tenga adquirida el profesionista en comento, cuya cuantificación será materia de ejecución de sentencia**, en términos del artículo 697 de Código Procesal Civil en vigor.

CUARTO.- “...”; **QUINTO.-** “...”;
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

SEGUNDO.- No se condena al pago de gastos y costas en esta instancia al no actualizarse la hipótesis contemplada en el artículo 159 fracción IV, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.
Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARIA IDALIA FRANCO ZAVALA**, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, y **MANUEL DIAZ CARBAJAL** Presidente de la Sala y ponente en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 631/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 200/2017-1.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos
Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

Las firmas al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil Número
631/2021-17. Expediente Civil **200/2017-1**.

**LA JUSTICIA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
Y USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**